

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

Bogotá D.C, 2 de abril de 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Expediente Radicado No.: 250002342000-2020-00292-00
Autoridad expedidora: Alcalde Municipio de Utica - Cundinamarca
Objeto de control: Decreto 034 del 24 de marzo de 2020
Naturaleza: Control inmediato de legalidad

Mediante auto del pasado 30 de marzo, este Despacho ordenó avocar el conocimiento para tramitar y resolver el juicio de control inmediato de legalidad del Decreto 34 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Señor Alcalde del Municipio de Útica – Cundinamarca.

No obstante lo anterior, y reexaminado el decreto en estudio, observa este Tribunal que el mismo no debió ser admitido teniendo en cuenta que este fue expedido en uso de las facultades administrativas y policivas conferidas al Alcalde de un municipio y no como consecuencia de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, razón por la cual se dejará sin efectos el auto del 30 de marzo de 2020 y en su lugar se rechazara el presente medio de control por las siguientes;

Consideraciones

El Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

De la norma transcrita en precedencia se puede establecer que a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, se le atribuye el conocimiento en única instancia de las acciones de control inmediato de legalidad de todas las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función

administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción. Y en relación con los decretos expedidos por las entidades territoriales, la competencia para ejercer el control inmediato de legalidad corresponde al Tribunal Administrativo del respectivo distrito judicial.

El Decreto 027 del 18 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Útica – Cundinamarca, es del siguiente tenor literal:

“

**DECRETO No. 034
(Marzo 24 de 2020)**

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE ÚTICA.

El Alcalde Municipal de Útica Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Nacional, Ley 4 de 1991, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 Ley 1551 de 2012, artículo 44 Ley 715 de 2001, artículo 2 Ley 1751 de 2015, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, decreto 780 de 2001 parágrafo 1, la ley 1523 de 2012 artículo 2, el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuera turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

...

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida a la salud de las personas.

...

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidentes de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la república y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1802 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de República: i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes de acuerdo a la constitución y la ley, ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional en el marco de la constitución la ley y el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, y iii) impartir instrucciones de los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernantes y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la república en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencias. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la ley 1801 de 2016 se entiende por convivencias, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre los personas, con los bienes y con el ambiente en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categoría jurídicas las siguientes: i) seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional ii) tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos y con plena observancia de los derechos ajenos, ii) ambiente: favorece la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y iv) salud pública: es la responsabilidad estatal y cuidada de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19 esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19, adoptó mediante Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m)

Que mediante el Decreto 418 e3l 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la república.

Que mediante el Decreto 029 del 16 de marzo de 2020, modificado por los Decretos 030 del 19 de marzo de 2020, y 033 del 22 de marzo de 2020, se adoptaran medidas preventivas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda y otras medidas tendientes a mitigar o controlar la extensión del coronavirus COVID 19.

Que el Ministerio de salud y protección social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m que se han reportado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales, se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no debe interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Útica, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. AISLAMIEENTO: *Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Útica, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del días 13 de abril de 2020 en el marco de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-1.*

..."

Examinado el decreto transcrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, se puede determinar que el mismo no es objeto de control inmediato de legalidad, toda vez que este no fue expedido con ocasión a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino que fue proferido en uso de las atribuciones administrativas y policivas ordinarias conferidas al alcalde municipal, con la finalidad de tomar acciones transitorias en situaciones extraordinarias y así poder sobrellevar la emergencia sanitaria causada por el coronavirus – COVID 19 -, dentro de ese municipio.

En consecuencia, este Despacho encuentra que en el caso concreto bajo estudio, resulta improcedente tramitar el control inmediato de legalidad sobre el Decreto 034 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Útica – Cundinamarca, por no cumplir el presupuesto exigido en la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se procederá a rechazar la presente acción, pues se reitera que respecto de tal decisión administrativa resulta improcedente el control jurisdiccional a través del procedimiento previsto en los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A; de pretenderse control judicial sobre el mencionado decreto habría de acudir a la acción contenciosa administrativa ordinaria pertinente.

En mérito de lo expuesto se;

Resuelve

Primero: Dejar sin efectos el auto del 30 de marzo de 2020, por medio del cual se avoco conocimiento para tramitar y resolver el juicio de control inmediato de legalidad del Decreto 34 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Señor Alcalde del Municipio de Útica – Cundinamarca, y en su lugar;

Segundo: Rechazar el control inmediato de legalidad respecto al Decreto 34 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Señor Alcalde del Municipio de Útica – Cundinamarca, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID 19) y en el mantenimiento del orden público del Municipio de Útica"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada y por tanto frente al Decreto 034 del 24 de marzo de 2020, procederán las acciones pertinentes reguladas en la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Por Secretaría de la Sección Segunda – Subsección "A", comuníquese la presente decisión, a través de la página: www.ramajudicial.gov.co – "Medidas COVID 19".

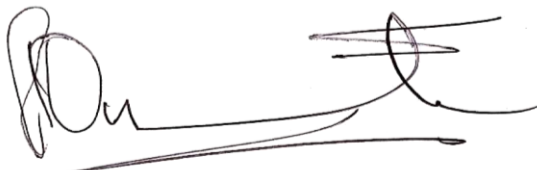
Quinto: Notificar al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por vía virtual a través de la Secretaría del Tribunal al correo electrónico jjjaramillo@procuraduria.gov.co.

Sexto: Notificar al representante legal del Municipio de Yacopí – Cundinamarca, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la presente providencia.

Séptimo: Ordenar al representante legal del municipio de la Mesa – Cundinamarca publicar copia de la presente providencia en su página web.

Octavo: Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



José María Armenta Fuentes
Magistrado